

rán aprendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

El juego de gallos está permitido, respecto á no ser puramente de suerte y envite; debiendo cuidarse siempre de que no se apuesten cantidades excesivas, capaces de desacomodar las familias, sino solo moderadas y bastantes á interesar la atencion de los concurrentes<sup>1</sup>. Bajo la misma calidad lo está el juego de pelota, en el que ademas deben observarse ciertas reglas propuestas por su junta directiva, aprobadas en ced. de 30 de marzo de 1805.\*

\*DORADORES DE MONEDA. En bando de 12 de mayo de 1784<sup>2</sup> se dispuso que ninguna persona, sea de la clase que fuere, pueda en lo sucesivo dorar moneda alguna con ningun pretexto, bajo la pena de cuatro años de presidio á los mulatos y demas castas inferiores por la primera vez, y á los españoles ó de sangre limpia, quinientos pesos de multa, y en defecto seis años de destierro del lugar de su residencia; las que se reagrarán conforme á las circunstancias del delito, malicia y fines con que se ejecute.\*

## E.

**EMBRIAGUEZ.** \*Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por sí solo á su casa, y al aunque pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez, con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que debe esperarse, incurriese alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas, sirviendo en aquella los destinos á que las aplique el alcaide; formándoseles á la cuarta la dicha sumaria de vida y costumbres. Los hombres que por su ocupacion ú empleo no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres<sup>3</sup>. De la ebriedad en cuanto es circunstancia atenuante de los delitos que se cometen durante ella, véase lo que se dijo en la pág. 8 nota 2.\*

1 Ced. de 28 de octubre de 1746.

2 Beleña *Providencias* n. 289.

3 Bandos de 8 de julio de 1796, 20 de di-

ciembre de 1800 y art. 10 del de 5 de junio de 1810.

**ENCUBRIDORES.** Léase lo que se dijo acerca en orden á ellos en el capítulo 1.º de este título, párrafos 36, 37 y 38.

**ENGAÑO.** Llámase así cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo, referiré las conocidas y usales empezando por el *estelionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata; el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario; el substituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio; el adulterar los géneros mezclando otras materias de ménos valor, como en el oro y plata cobre, en la cera sebo &c. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, y haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente, los que ponen lienzo ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son.

No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños, porque, como dice la ley 12 tit. 16 Part. 7, donde se trata de esta materia, son muy diversos entre sí los engaños, así como las personas que los hacen y reciben. „Por ende, añade dicha ley, mandamos que todo juzgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquiera de los engaños sobredichos, en las leyes de este título, et sobre otras semejantes de ellos, que sea apercebido de catar cual es el home que hizo el engaño, et que lo recibió; et otrosí cual es el engaño et en que tiempo fué fecho; et catadas todas estas cosas, debe poner pena de escarmiento ó de pecho para la cámara del rey al engañador, cual entendiere que la merecc, segunt su alvedrío.”

La ley 2 tit. 4 lib. 9 Nov. Rec. previene que los mercaderes que tengan en sus tiendas tendales ú otras coberturas, ó se valgan de otros ardidés que allí se expresan para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, incurran por primera vez en la pena de dos mil maravedis; por segunda en la de seis mil, y por la tercera no puedan tener tienda en ninguna parte del reino.

**ENVENENAMIENTO.** Muerte alevosa que se comete usando

de veneno. Este delito se ha considerado siempre como uno de los mas atroces. Así es que la ley 2 tit. 2 lib. 6 del Fuero Juzgo dice: „los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados é morir mala muerte;” y la 7 tit. 8 Part. 7 ordena que „el matador debe morir deshonoradamente echándole á los leones ó á canes ó á otras bestias bravas que lo maten<sup>1</sup>.” Segun la misma ley incurren tambien en la pena de homicidas el que compra veneno con tan siniestro fin, aunque no pudiere llevarlo á ejecucion; el que lo vendiese á sabiendas, y el que diere á conocer ó preparar algun veneno con el fin de matar á otro.

Para la averiguacion de este delito cuando es de sola preparacion sin haberlo puesto por obra, se procede á apoderarse previamente de la materia ponzoñosa, y en su vista se hacen cuantas comprobaciones conduzcan al intento de cerciorarse si lo es, ya por medio de análisis química, ó cuando esto no sea posible, haciéndolo comer ó beber á un perro ú otro animal, y notándose los efectos que en él produce. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto de aquel: si realmente la materia es ponzoñosa por la muestra que de ella haya podido haberse &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la diseccion anatómica examinando escrupulosamente las vísceras<sup>2</sup>.

**ESCALAMIENTO DE CARCEL.** Véase FUGA DE LOS REOS.

**ESCANDALO PUBLICO.** Es el que se da con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño á la sociedad por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres. Por la ley 5 tit. 34 lib. 12 Nov. Rec. se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al superior los escándalos que no puedan remediar, para que tomen la providencia conveniente. Sobre las facultades que en esta materia competen á los jueces eclesiásticos, véase en la voz *Amancebamiento* la céd. de 21 de diciembre de 1787. \*La ley 14 tit. 19 lib. 3 N. previene, que siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes, para evitar uno y otro, ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo, ántes bien guarden toda moderacion

<sup>1</sup> Esta pena nunca ha estado en uso, sino la de horca.

<sup>2</sup> Véase el tit. 3 cap. 1 desde el párrafo 14

hasta el 20, donde se trata extensamente de la averiguacion de este delito.

y compostura; pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres, por igual tiempo á reclusion, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia. Por bando del gobierno del Distrito de 15 de octubre de 1834 se prohibió el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa por medio de versos ó cantos que ofendan al pudor y á la decencia, bajo la pena de ser destinados por un año al servicio del Hospicio de pobres; encargándose á los agentes de policia y á todos los ciudadanos que se interesen en la conservacion de la buena moral, la aprension de los jóvenes que quebranten esta disposicion.\*

**ESTUPRO.** Comete este delito el que desflora con violencia ó por medio de seducciones falaces á una doncella honesta. Se castiga en el dia condenando al delincuente á dotarla ó á casarse con ella, y reconocer la prole si la hubiere; aunque en el caso de dotarla y no casarse, tambien está en práctica imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun las circunstancias de las personas (\*). Si el delito se hubiese cometido en despoblado, ó la doncella no fuese todavía *viripotente*, esto es, menor de doce años, ó entre personas que no pueden contraer matrimonio, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez, atendidas las circunstancias. En las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y si no tuviere con que afianzar, se le dejará no obstante en libertad guardando el pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa<sup>1</sup>.

Cuando el estuprante es vil, y la estuprada distinguida, se le agrava la pena<sup>2</sup>; y aun mas si es criado ó doméstico de la estuprada, ó si cometió el estupro abusando de la amistad, hospedage y confianza de la casa donde estaba, ó la estuprada residia en la suya como huésped, pupila, criada ó dependiente<sup>3</sup>.

No habiendo queja ó instancia de parte, no se procede en este delito de oficio sino para asegurar el feto si le hay, y aperebir en tal caso á los delincuentes; todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada.

A la viuda honesta y recogida daba la citada ley de Partida

(\*) Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni aun la misma interesada, y deberá cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede demandarle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los sponsales. Real orden de 15 de enero de

1790.

1 L. 4 tit. 91 lib. 12 N. R. comunicada á América y publicada en Méjico por bando de 19 de julio de 1802.

2 L. 2 tit. 19 part. 7.

3 LL. 2 y 3 tit. 29 lib. 12 N. R. Matht. cont. 51 n. 11 al 24.

la misma accion que á la doncella por causa de estupro; pero segun costumbre general ya no se admite instancia ó acusacion suya, cuando no ha mediado violencia, ni incurre en pena el que tuvo acceso con ella, á no ser que la reincidencia cause concubinato ó amancebamiento.

**EXCOMULGADO VITANDO.** Llámase así aquel contra quien se ha publicado la sentencia de excomunion sin haber apelado de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la Iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su excomunion ha de pagar seiscientos maravedis: si permanece seis meses cumplidos, seis mil; y si aun continuase despues de aquellos en tan fatal estado, pagará cien maravedis cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes<sup>1</sup>.

**EXPOSICION DE PARTO.** Cometan los padres este delito poniendo al hijo recién nacido en la calle, camino ó lugar excusado, ya para ocultar la nota de su nacimiento, ya por temor de no poder alimentarle; con lo cual le exponen á perecer de hambre ó de frio. La ley 4. tit. 20. Part. 4. priva al padre ó á la madre que por vergüenza ó crueldad desampare á su hijo pequeño, echándole en puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte, de la patria potestad que tendria sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle al hombre ó muger que le hubiere encontrado y llevado por compasion á su casa para criarle ó darle á criar. Y en real cédula de 11 de diciembre de 1796 (que es la ley 5. tit. 37. lib. 7. Nov. Rec.) se dispone lo siguiente en los artículos 23, 24, 25 y 26.

„A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en poblado, á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni examinarán; y si la justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa al-

<sup>1</sup> L. 5 tit. 3 lib. 12 N. R.

guna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.”

„Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren; las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.”

„Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la justicia real de cualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma justicia, con citacion del procurador síndico del ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere ó se nombrare de la real justicia; y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al económico del partido, para que la envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.”

„De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptúa el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la real justicia con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la justicia real como fuere correspondiente.” Véase el tom. 1 pág. 248 nota 1. <sup>2</sup> y las leyes del tit. 23 lib. 4 F. R.

**\*ESTAFA O ESTELIONATO.** Así se llama cualquier engaño hecho con malicia sobre materia de dinero, ó cosa de precio y es-

timacion, que en realidad es hurto con máscara de empréstito ó con otro color ó pretexto<sup>1</sup>. El nombre de estelionato suele ser propio de los delitos que carecen de nombre<sup>2</sup>, la pena es arbitraria<sup>3</sup>; y parece que no puede ser otra, atendida la infinita variedad de casos irregulares y nuevos que pueden ocurrir, y que este delito es susceptible de circunstancias complicadas y varias, que no pueden comprender expresamente las leyes. Véase á Gomez *Var. res.* tom. 3 cap. 7 y las adiciones de Ayllon.\*

\***EXPILACION.** 1.º Es la subtraccion de los bienes de una herencia yacente, esto es, de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero. El expilador es condenado por el juez á restituir lo que hubiere robado de la herencia con los frutos percibidos, y además á la pena de destierro ó de trabajos forzados. Pero es menester advertir, que esta condenacion solo tiene lugar cuando el expilador es un extraño que nada puede pretender de la herencia á título de heredero; pues si uno de estos oculta ú omite maliciosamente en el inventario algunos bienes de la sucesion, tiene que pagar el duplo de lo subtraido y pierde la cuarta falcidia, cuando por derecho le corresponde siendo heredero extraño; y siendo legítimo se entiende que por este hecho acepta la herencia sin beneficio de inventario; mas si despues de la aceptacion de la herencia, subtrae el heredero alguna cosa de ella, se presume que lo hizo, no con ánimo de robarla, sino para cobrarse en todo ó en parte de su haber, y por esta razon no corresponde á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes ó de herencia robada ó expilada<sup>4</sup>. El legatario que toma por sí el legado, pierde el derecho que tenia á él<sup>5</sup>.

2.º Igualmente se da el nombre de expilacion al crimen que cometen los que en la calle hurtan ó arrebatan alguna cosa á los que van pasando, los que se llaman en buen español *capeadores*, y en Méjico tambien *macutenos*<sup>6</sup>. Para este delito no hay pena señalada en las leyes; por lo mismo, los tribunales lo castigan extraordinariamente con mas ó ménos rigor segun las circunstancias que lo han acompañado. Como se comete regularmente de noche y en lugares poco concurridos, se le tiene por de difícil probanza, y se atiende con principal mérito, segun Vilanova<sup>7</sup>, á la asercion jurada, instructiva y genuina del ofendido, admitiéndose además indicios y testigos ilegales. Véase á Mathaeu *De re. crim.* cont. 42 que habla latamente de este delito y los autores que cita.\*

1 Estafar, dice el *Diccionario de la lengua castellana*, pedir ó sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar.  
2 L. 3 § ff. *De crim. stell.*  
3 LL. 2 y 3 eod. Don *Derecho público* tom. 7 pág. 444.

4 LL. 9 y 11 tit. 6 part. 6, 21 tit. 14 part. 7 y 3 tit. 13 lib. 4 R., ó 3 tit. 34 lib. 11 N. Véase lo dicho en el tomo 6 pág. 38 cap. 4.  
5 L. 37 tit. 9 part. 6.  
6 Beleña *Providencias* n. 13 en la nota.  
7 *Mat. crim. for. observ.* 11 cap. 17 n. 3.

## F.

**FALSEDAD.** Puede cometerse este delito de varios modos, ya falsificando cartas, provisiones, bulas apostólicas ó decretos del soberano. Por derecho canónico incurre el clérigo falsificador en excomunion mayor reservada al sumo pontífice, debiendo además ser depuesto despues de probado el delito, y entregado á la justicia ordinaria (\*). Por derecho civil tiene este delito señaladas diferentes penas, segun fuere la calidad de la falsificacion. El que fingiese sello ó firma del príncipe ó sus ministros, ó de algun arzobispo, obispo ú otro prelado, está declarado aleve, incurre en pena de muerte, y se aplicaba á la cámara la mitad de sus bienes<sup>1</sup>. La falsificacion de sellos ó firmas de otras personas de ménos consideracion, se castiga con presidio, segun la importancia ó calidad del instrumento suplantado, objeto á que se dirige y demas circunstancias; no pudiendo los tales falsificadores que se destinan á los presidios, ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos<sup>2</sup>. El escribano de la corte que falsée privilegio ó instrumento público, ha de sufrir la pena capital; y si revelase secreto, que el soberano le hubiese mandado guardar á persona por quien haya de seguirse algun perjuicio, le impondrá el mismo el castigo que merezca. Al escribano de ciudad ó villa que otorgue algun documento falso ó cometa alguna falsedad en pleito que actúe, se le ha de cortar la mano, y será tenido por infame mientras viva<sup>3</sup>. Si alguna persona actuase como escribano sin tener la aprobacion respectiva, ha de tenerse por falsario; y si aun teniendo aquella, actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía, é incurrirá en la multa de quinientos ducados<sup>4</sup>.

Al falsificador de moneda, como tambien el que da ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubre el delito en su casa ó heredad, se imponia la terrible pena de ser quemados, y confiscados todos sus bienes, segun la ley 9. tit. 7. Part. 7; bien que la 1. tit. 17. lib. 9. de la Nov. Rec. dice, que el que funda moneda fuera de las casas destinadas á este objeto, *muera por ello*, sin

(\*) Así dice el sr. Vizcaino en su *Código criminal*, citando varias leyes del tit. 7 part. 7, en las que no se habla de los clérigos; pero si hay una del Fuero Real, y es la 2 tit. 12 lib. 4, la cual dice así: „Clérigo que falseare sello del rey sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas, et sea enviado de todo el reino, et lo que oviere sea del rey. Et si falseare sello de otri, pierda cuanto oviere et sea de la iglesia, et sea echado de toda la tierra por jamas, et todo lo que oviere sea del rey, et si ficiere falsa moneda sea

desordenado, et el rey faga del lo que quisier despues. Y esta misma pena mandames á todo home de orden que ficiere cualquiera cosa de estas sobredichas.”

1 LL. 6 tit. 7 part. 7 y 1 tit. 8 lib. 12 N. R.  
2 *Real orden de 10 de diciembre de 1768* inserta en el *Teatro de la Legisl.* tom. 14 pág. 127.  
3 LL. 16 tit. 19 part. 3, y 6 tit. 7 part. 7.  
4 LL. 7 y 8 tit. 23 lib. 10 N. R. y pragmática de 7 de enero de 1744.